



En un expediente que se siguió en la Junta de Agravios de la Provincia de Andalucía, y remitió el Capitan General á la Via reservada de mi cargo, vió el Rey que los artículos 42, 43 y 44 del título 2 de la Real Declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767 habian sido causa de que se solicitase que para el reemplazo del Ejército se sigan las mismas reglas que en ellos se expresan con los que pretendan ser exentos de este servicio por razon de Clérigos tonsurados, ó de menores en quienes concurren las calidades prevenidas en el Santo Concilio de Trento.

En conseqüencia quiso S. M. que su Consejo Supremo de la Guerra examinase este asunto; y habiendo oido lo que le expuso en consulta de 30 del próximo anterior, ha tenido por conveniente entre otras cosas derogar los citados artículos, mandando se substituya en su lugar el de que los que pretendan ser exentos de dicho servicio por Clérigos tonsurados ó de menores, se han de arreglar al Santo Concilio de Trento, á la ley 1, título 4, libro 1 de la Recopilacion, á la Instrucion del Señor Felipe II, que está al fin de dicho título, y á la ley 18, tit. 7, cap. 6, lib. 1 de la misma Recopilacion, así como está mandado para el reemplazo del Ejército en el art. 31 de la Real Ordenanza de 30 de Noviembre de 1770, sin diferencia alguna; y que en uno y otro ser-

vicio se observe lo prevenido en el cap. 31, artículo 3 de la Ordenanza adicional de 17 de Marzo de 1773.

Para que los que gozan dichas exênciones no tengan motivo justo de queja, quiere S. M. que sin embargo de que es ejecutivo el servicio aun para los que protestan, no lo sea para aquellos que deben entrar en suerte por no haber convenido á las Justicias con los documentos y demas medios legítimos, que tienen las calidades prevenidas en las disposiciones ya citadas, y hubiesen protestado el acto; en cuyo caso se les sacará un substituto, quien irá á servir por ellos si dentro de quince dias continuos despues de hecho el sorteo fuesen las Justicias requeridas sobre el particular por los Jueces Eclesiásticos, lo que verificado procederán con arreglo al mencionado art. 3 del cap. 31 de la Ordenanza adicional de 73, y darán parte á los Fiscales de S. M. en los Tribunales superiores de las respectivas Provincias, para que sigan, si lo hallasen fundado, el competente recurso de fuerza, que igualmente podrán seguir el substituto y demas interesados en el acto; y declarando hacerla el Eclesiástico, irá á servir el que pretendia la exêncion, pagando este al substituto los perjuicios; pero que si dentro de los dichos quince dias no fuesen interpeladas las Justicias por los Jueces Eclesiásticos, deberán hacer que vayan á servir su plaza los coronados, á quienes habiendo entrado en cántaro les hubiere tocado la suerte de Soldados, quedando sin efecto la substitucion.

Por lo que toca á los Estudiantes ha mandado S. M. se observe en uno y otro servicio las órdenes dadas sobre esta materia, procediendo las Justicias con ellos lo mismo que con los demas que por otras causas aleguen exêncion. Todo lo qual comunico á V. de Real órden para su inteligencia y exâcto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 16. de Febrero de 1797.

Por lo que toca á los Estudiantes de man-
dado S. M. se observen en uno y otro servicio las
órdenes dadas sobre esta materia, procediendo las
Justicias con ellos lo mismo que con los demás que
por otras causas aleguen exención. Todo lo qual
comunicado á P. de Real orden para su inteli-
gencia y exacto cumplimiento en la parte que le
toque. Dios guarde á V. muchos años. Aran-
zazu de Febrero de 1797.